

## TITULO VII.

### SECCION UNICA.

#### *De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.*

163. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, ántes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decreta las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al presidente en el artículo 106.

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados.

Dada en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4.º de la independencia, 3.º de la libertad, y 2.º de la federacion. —*Lorenzo de Zavala*, diputado por el Estado de Yucatán, presidente. —*Florentino Martinez*, diputado por el Estado de Chihuahua, vice-presidente. —Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutierrez*. —Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*. —*Erasmus Seguin*. —Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga*. —*Pedro de Ahumada*. —Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy*. —*Victor Márquez*. —*José Felipe Vazquez*. —*José María Anaya*. —*Juan Bautista Morales*. —*José María Uribe*. —*José Miguel Llorente*. —Por el Estado de México, *Juan Rodriguez*. —*Juan Manuel Assorrey*. —*José Francisco de Barrada*. —*José Basilio Guerra*. —*Cárlos María Bustamante*. —*Ignacio de Mora y Villamil*. —*José Ignacio Gonzalez Caralmuro*. —*José Hernandez Chico Condarco*. —*José Ignacio Espinosa*. —*Luciano Castorena*. —*Luis de Cortazar*. —*José Agustin Paz*. —*José María de Bustamante*. —*Francisco María Lombardo*. —*Felipe Sierra*. —*José Cirilo Gomez y Anaya*. —*Cayetano Ibarra*. —*Antonio de Gama y Córdoba*. —*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*. —*Francisco Patiño y Dominguez*. —Por el Estado de Michoacán, *José María de Isasaga*. —*Manuel Solórzano*. —*José María de Cabrera*. —*Ignacio Rayon*. —*Thomas Arriaga*. —Por el Estado de Nuevo-Leon, *Servando Teresa de Mier*. —Por el Estado de Oaxaca, *Nicolás Fernandez del Campo*. —*Victores de Manero*. —*Demetrio del Castillo*. —*Joaquin de Miura y Bustamante*. —*Vicente Manero Embides*. —*Manuel José Robles*. —*Francisco de Larrazabal y Torre*. —*Francisco Estevez*. —*José Vicente Rodriguez*. —Por el Estado de Puebla, *Mariano Barbabosa*. —*José María de la Llave*. —*José de San Martin*. —*Rafael Mangino*. —*José María Jimenez*. —*José Mariano Marin*. —*José Vicente de Robles*. —*José Rafael Berruecos*. —*José Mariano Castellero*. —*José María Perez Dunslaguér*. —*Alejandro Carpio*. —*Mariano Tirado Gutierrez*. —*Ignacio Saldivar*. —*Juan de Dios Moreno*. —*Juan Manuel Irrizarri*. —*Miguel Wenceslao Gasca*. —

*Bernardo Copca.*—Por el Estado de Querétaro, *Félix Osoros.*—*Joaquin Guerra.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *Tomas Vargas.*—*Luis Gonzaga Gordo.*—*José Guadalupe de los Reyes.*—Por el Estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernandez Rojo.*—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea.*—*José Santiago Escobosa.*—*Juan Bautista Escalante y Peralta.*—Por el Estado de Tamaulipas, *Pedro Paredes.*—Por Tlaxcala, *José Miguel Guridi y Alcocer.*—Por el Estado de Veracruz, *Manuel Argüelles.*—*José María Becerra.*—Por el Estado de Jalisco, *José María Cobarrubias.*—*José de Jesus Huerta.*—*Juan de Dios Cañedo.*—*Rafael Aldrete.*—*Juan Cayetano Portugal.*—Por el Estado de Yucatán, *Manuel Crescencio Rejon.*—*José María Sanchez.*—*Fernando Valle.*—*Pedro Tarrazo.*—*Joaquin Casares y Armas.*—Por el Estado de los Zatecas, *Valentin Gomez Farías.*—*Santos Velez.*—*Francisco García.*—*José Miguel Gordo.*—Por el territorio de la Baja-California, *Manuel Ortiz de la Torre.*—Por el territorio de Colima, *José María Gerónimo Arzac.*—Por el territorio de Nuevo-México, *José Rafael Alarid.*—*Manuel de Viya y Cosío*, diputado por el Estado de Veracruz, secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México, secretario.—*José María Castro*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Juan José Romero*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion inserta como ley fundamental de la nacion. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—México, á 4 de Octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, presidente.—*Nicolás Bravo.*—*Miguel Dominguez.*—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á V. de órden de S. A. S. para su mas esacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.—México, 4 de Octubre de 1824.—*Juan Guzman.*

La constitucion federal duró vigente once años, y durante este periodo fueron presidentes en ejercicio del poder ejecutivo:

- 1.º General D. Guadalupe Victoria.
- 2.º General D. Vicente Guerrero.

Cuarto. Los nacidos en el territorio de la república, de padre extranjero, que hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

Quinto. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la república cuando esta declaró su independendia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

Sesto. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despues de la independendia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2.º Son derechos del mexicano:

Primero. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Esceptúase el caso de delito *infragranti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

Segundo. No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte.

Cuando algun objeto de general y pública utilidad ecsija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, préviamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema corte de justicia en la capital, y en los Departamentos ante el supremo tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

Cuarto. No poderse catear su casa y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

Quinto. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Sesto. No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á

otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Séptimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en este, como en todos los demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 3.º Son obligaciones del mexicano:

Primera. Profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

Segunda. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

Tercera. Defender la patria y cooperar al sosten ó restablecimiento del orden público, cuando la ley, y las autoridades á su nombre, le llamen.

Art. 4.º Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden, que establezcan las leyes.

Art. 5.º La cualidad de mexicano se pierde:

Primero. Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

Segundo. Por permanecer en país extranjero mas de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

Tercero. Por alistarse en banderas extranjeras.

Cuarto. Por aceptar empleos de otro gobierno.

Quinto. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

Sesto. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6.º El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7.º Son ciudadanos de la República Mexicana:

Primero. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1.º que tengan una renta anual lo ménos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

Segundo. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8.º Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el art. 2.º é indicados en el 4.º:

Primero. Votar para todos los cargos de elección popular directa.

Segundo. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9.º Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

Primero. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

Segundo. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.

Tercero. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga escepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad que corresponda segun la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

Primero. Durante la minoridad.

Segundo. Por el estado de sirviente doméstico.

Tercero. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.

Cuarto. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

Primero. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

Segundo. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

Tercero. Por quiebra fraudulenta calificada.

Cuarto. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

Quinto. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

Sesto. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

Art. 12. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion y sujetarse á las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana, y se arregle á lo demas que prescribe la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquier departamento, manifestando durante ellos á la municipalidad, la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato, ó industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato, ó giro, y fijándose allá con él.—*José María Becerra*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Atenógenes Castellero*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1835.—*Miguel Barragan*.—A D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Diciembre de 1835.—*José María Ortiz Monasterio*."

## AÑO DE 1836.

El 30 de Diciembre de 1836 fueron sancionadas y publicadas las siguientes leyes constitucionales:

"Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Soberano Congreso nacional ha decretado las siguientes*

### LEYES CONSTITUCIONALES.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nacion mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto, en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

### LEYES CONSTITUCIONALES.

#### PRIMERA.

##### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPUBLICA.

Art. 1. Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados